

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNAN ARISTIZABAL BUSTAMANTE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-33-33-004-2015-00101-02

Procede la sala a decidir sobre la concesión del **RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA** presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta corporación el 09 de julio de 2020, que revocó la sentencia de primera instancia y negó las pretensiones de la demanda.

I. CONSIDERACIONES:

El **RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA**, según el artículo 256 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, fue concebido para asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales.

En consecuencia, el fin con el que se instituyó dicho recurso extraordinario es de garantizar la uniformidad en la resolución de casos que tengan supuestos fácticos y jurídicos iguales con lo cual se proporcione seguridad jurídica en la adopción de decisiones judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 258 del C.P.A.C.A, este recurso se dirige a impugnar las sentencias que contraríen o se opongan a una sentencia de unificación del **CONSEJO DE ESTADO**.

Por su parte, el artículo 257 ídem, prevé que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los Tribunales Administrativos.

Se advierte que el párrafo del artículo 260 ídem, introdujo un requisito de procedibilidad para la interposición del recurso, pues dispone que si la parte o el tercero que lo presenta no apeló la sentencia de primera instancia ni adhirió a la apelación de otro sujeto procesal, cuando el fallo de segunda instancia confirme aquella, no podrá interponer el recurso extraordinario.

El **CONSEJO DE ESTADO** en auto del 28 de agosto de 2019, Sección 2ª, Subsección A, radicado No 11001-33-42-048-2016-00199-01(5712-18), C.P. **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**, expresó que los requisitos que debe verificar el Tribunal Administrativo para proceder a la concesión de este recurso extraordinario, están regulados en los artículos 257, 260 y 261 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede la Sala a analizar si en el presente asunto se reúnen los requisitos para la concesión del recurso extraordinario de unificación.

Procedencia.

Este requisito se cumple, ya que la sentencia objeto del recurso extraordinario de unificación, fue proferida en segunda instancia por este Tribunal el 9 de julio de 2020 (inciso 1º artículo 257 del C.P.A.C.A).

Cuantía.

El artículo 257, inciso 1º del C.P.A.C.A, preceptuó:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

ARTÍCULO 257. PROCEDENCIA. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos. Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

Jurisprudencia Vigencia

1. Noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.

Entonces, según la norma en cita, en tratándose de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, siempre que la cuantía del proceso exceda de los 90 SMMLV.

Sin embargo, como lo precisó el consejo de estado en auto del 28 de agosto de 2019 previamente citado, esta exigencia no se debe observar en asuntos de índole laboral. Al respecto, dijo:

(...)

La sección segunda del Consejo de Estado en providencia de unificación del 28 de marzo de 2019¹, al estudiar un recurso de queja analizó la concesión, procedibilidad y requisitos del recurso de extraordinario de unificación de jurisprudencia.

En la referida decisión se abordó, entre otros, el tema específico de la cuantía para la concesión del recurso extraordinario, puntualmente se argumentó lo siguiente:

« [...] 67. La Sala de Sección sostendrá la tesis, según la cual, el requisito de la cuantía exigido en materia laboral para el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contraviene los artículos 1, 2, 13 y 229 de la Constitución Política, lo que, por lo tanto, en el caso concreto, impone la inaplicación de esta exigencia por inconstitucional, proceder que tiene fundamento en el artículo 4 ejusdem, pues con base en la supremacía constitucional y el mandato de efectividad de los derechos de esta

¹ Consejo de Estado, sección segunda, providencia de unificación CE-AUJ-005-S2-2019 del 28 de marzo de 2019, radicado: 15001-23-33-000-2003-00605 01 (0288 – 2015) demandante: Jaime Eduardo Flechas Mejía.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

naturaleza es imperativo sostener la aplicación preferente de la norma de normas por sobre cualquier otra de inferior jerarquía que, en un determinado evento, le contraríe.

[...]

69. En armonía con ello, es preciso señalar que el requisito legal que condiciona a una determinada cuantía el derecho que tienen las personas de acudir a la jurisdicción para que, a través del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, se les aplique el precedente judicial y sus casos sean fallados atendiendo a criterios uniformes e iguales, socava el derecho constitucional y fundamental de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva, último que sumado a principios como la igualdad, la seguridad jurídica y la confianza legítima, cuyo amparo deviene del texto superior y de instrumentos normativos internacionales incorporados al orden interno, impone que, en la pugna con principios como la libertad de configuración normativa del legislador, la balanza se incline a favor del primero, siendo procedente remover los obstáculos que, por resultar excesivos, impiden su plena realización.

[...]

118. En conclusión, se presenta una vulneración del derecho a la igualdad respecto de quienes satisfacen el requisito económico de la cuantía y quienes no lo hacen, debiéndose garantizar en términos equitativos la posibilidad de solicitar la aplicación de las sentencias de unificación por medio del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, sin que, para tal fin interese el monto económico de la controversia.

119. Por último, debe anotarse que el hecho de que se admita acudir a tal medio impugnatorio sin miramientos relativos a la cuantía, en nada afecta la finalidad de dicho mecanismo procesal, consistente en la preservación del precedente vertical, por el contrario, de esta forma se promueve tal propósito al garantizar que todos los usuarios de la administración de justicia puedan obtener la resolución de sus conflictos en condiciones uniformes, lo que sin duda alguna se proyecta en beneficio de algunos de los fines esenciales del Estado. [...]

Como se observa, la sección segunda concluyó en la providencia en cita, que la exigencia de una determinada cuantía respecto del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia es contraria a la Constitución Política, en consecuencia, consideró que este requisito, tratándose de asuntos en materia laboral, debe inaplicarse, teniendo en cuenta que su exigencia se traduce en el desconocimiento del derecho de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva.

La posición unificada, tiene su fundamento, entre otros argumentos, en que la interpretación de reglas procesales debe permitir la realización, en la mayor medida

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

posible, del derecho de acceso a la administración de justicia en sentido material², por lo que la libertad de configuración del legislador debe ceder para favorecer la satisfacción de este derecho en cuanto a la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, sin sujeción a la cuantía.

En atención a los presupuestos fácticos del caso concreto y teniendo en cuenta los postulados normativos y jurisprudenciales atrás expuestos, en el asunto bajo examen no hace falta que se satisfaga el requisito de la cuantía previsto en el artículo 257 del CPACA como quiera que mal podría una exigencia de naturaleza económica, minar el derecho de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva, del que pende la salvaguarda de otros principios constitucionales como la seguridad jurídica, la igualdad y la confianza legítima, tal como se sostuvo en la providencia de unificación³.

(...)

Como quiera que estamos frente a un proceso de carácter laboral, atendiendo a la jurisprudencia señalada, no se requiere cumplir con el requisito previsto en el numeral 1º del artículo 257 del C.P.A.C.A.

Legitimación.

En este caso el recurso se interpuso por la parte demandante, a quien le resultó desfavorable la sentencia de 2ª instancia, que revocó la sentencia de 1ª instancia, para negar las pretensiones de la demanda; quien lo interpuso por intermedio de su apoderado judicial, a quién le confirió poder para su representación en el proceso ordinario, por lo que se encuentra satisfecho este requisito (artículo 260 C.P.A.C.A.).

Formalidad y oportunidad.

Se observa que la sentencia recurrida se notificó el 31 de julio de 2020, por lo que el término de ejecutoria corrió desde el 3 de agosto hasta el 5 de agosto de 2020,

² Principio que se encuentra consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política y en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

³ Consejo de Estado, sección segunda, providencia de unificación CE-AUJ-005-S2-2019 del 28 de marzo de 2019, radicado: 15001-23-33-000-2003-00605 01 (0288 – 2015) demandante: Jaime Eduardo Flechas Mejía.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

y el recurso extraordinario de unificación fue interpuesto el 10 de agosto de 2020, es decir, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Por lo anterior, la Sala considera que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el C.P.A.C.A. para su concesión; no obstante, se precisa que en esta etapa no se hizo la revisión de los requisitos contemplados en el artículo 262 del C.P.A.C.A, ya que dichos requisitos pueden satisfacerse por la parte recurrente al momento de la sustentación del recurso dentro del término de traslado de 20 días que se otorgarán en el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 ibidem, inciso 2º, en concordancia con el artículo 265, inciso 2º ibidem.

De conformidad con lo expuesto, se concederá el recurso extraordinario de unificación.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso **EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA** promovido por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia del 9 de julio de 2020, proferida por este Tribunal, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CORRASE traslado al recurrente por el término de 20 días, para que lo sustente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 261 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará inmediatamente al Despacho ponente para proveer lo pertinente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiada y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según Acta No.

032 -


TERESA HERRERA ANDRADE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Ausente con Permiso


NELCY VARGAS TOVAR